



Tribunal Fiscal

Nº 03717-4-2017

EXPEDIENTE N° : 4921-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 27 de abril de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Oficina Zonal N° 1460140004880/SUNAT de 30 de enero de 2017, emitida por la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 144-002-0016852, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que ha cumplido con lo dispuesto por las normas legales vigentes, motivo por el cual en su recurso de reclamación adjuntó la constancia de generación del libro o registro electrónico de 5 de abril de 2015, sin embargo, la Administración le indica que no le corresponde la aplicación de la discrecionalidad a que se refiereN las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 064-2015-SUNAT/600000 y 039-2015-SUNAT/600000.

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada mediante Esquela N° 215142029356.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que el numeral 5 del artículo 87º del anotado código, dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán permitir su control, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el artículo 165º del citado código, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, y que en el control de las obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores conforme con lo que se establezca mediante decreto supremo.

Que el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario establece que constituye infracción el no exhibir los libros, registros u otros documentos que solicite la Administración.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría , señala como sanción aplicable por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la multa equivalente a 0.6% de los

Situación en la que se encontraba la recurrente conforme con el Comprobante de Información Registrada, de foja 37 A 42.



Tribunal Fiscal

Nº 03717-4-2017

Ingresos Netos anuales y, conforme con la Nota 10 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10 % de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que conforme con el inciso b) del artículo 180º del referido código, los Ingresos Netos equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, siendo que en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la referida norma precisa que si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Que conforme con el Anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, si se subsana la mencionada infracción de manera inducida, esto es, en el plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en que se comunica al contribuyente que ha incurrido en infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no se efectúa el pago.

Que el inciso a) del artículo 104º del indicado código establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) número de documento que se notifica; (iv) nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) fecha en que se realiza la notificación.

Que en el presente caso, la Resolución de Multa Nº 144-002-0016852, de foja 35, ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario y se encuentra sustentada en la Esquela Nº 215142029356.

Que mediante Esquela Nº 215142029356 y su Anexo, de fojas 19 y 20, la Administración señaló a la recurrente que había determinado un Impuesto General a las Ventas por pagar debajo del promedio del sector al que pertenece, por lo que a efecto de verificar sus operaciones correspondientes a los meses de mayo a setiembre de 2015, le solicitó que presentara y/o exhibiera, entre otros, el Registro de Ventas y Compras debidamente legalizados, acreditando que los comprobantes de pago hayan sido debidamente registrados y/o anotados de acuerdo a los requisitos señalados en la norma y sin atraso. La documentación debía ser exhibida y/o proporcionada el 16 de diciembre de 2015.

Que de la constancia de notificación de la referida esquela, de foja 21, se advierte que dicha diligencia fue efectuada el 13 de noviembre de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, por lo que dicha notificación se realizó, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que conforme se verifica en el documento de cierre de la esquela de requerimiento de documentación para la verificación de obligaciones tributarias de 16 de diciembre de 2015, de foja 17, suscrita por la recurrente, la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió los archivos de formato texto

Conforme se observa en el Comprobante de Información Registrada, de foja 42.



Tribunal Fiscal

Nº 03717-4-2017

(txt) conjuntamente de las constancias de recepción (archivos xple) del programa de Libros electrónicos correspondientes al mes de mayo de 2015, por lo que ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario. Asimismo, le informó que el plazo para subsanar la citada infracción vencía el tercer dia hábil siguiente de emitido el presente documento, esto es el 21 de diciembre de 2015.

Que del documento de cierre de la Esquela N° 215142029356 de fecha 21 de diciembre de 2015, de foja 16, suscrita por la recurrente, se dejó constancia que la recurrente no subsanó la citada infracción y, por tanto, no le es aplicable el Régimen de Gradualidad de sanciones para las infracciones establecidas en el Código Tributario.

Que respecto de la determinación del monto de la multa, cabe indicar que conforme se aprecia de la resolución de multa impugnada, de foja 35, la Administración consideró el 0.6% de los IN consignados por la recurrente en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 ascendentes a S/.1'286,237.00, de fojas 22 a 30, resultando el importe de S/.7,712.42 más intereses moratorios, monto al que se le imputó un pago parcial efectuado mediante Boleta de Pago 1662 N° 250830517³ de S/.1,549.00, de 17 de diciembre de 2015 obteniéndose la suma de S/.6,174.00 más intereses moratorios, importe por el que se emitió la resolución de multa impugnada, lo que se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada.

Que no resulta de aplicación al presente caso, lo dispuesto en las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 064-2015-SUNAT/600000⁴ y 039-2015-SUNAT/600000⁵, puesto que la infracción materia de autos se encuentra referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, infracción no contemplada en dichas resoluciones de superintendencia.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que cumplió con las normas tributarias, adjuntando a su recurso de reclamación, la constancia de generación del libro o registro electrónico de fecha 5 de abril de 2015, es preciso anotar que la infracción materia de análisis consiste en no exhibir la documentación solicitada en el plazo señalado por la Administración, debiendo precisarse que de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, la recurrente no la exhibió en la fecha en que debía exhibirla, ni cumplió con presentarla dentro del plazo otorgado por la Administración para acogerse al régimen de gradualidad.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

³ Conforme se aprecia en el documento "Listados de Recaudación" de foja 34.

⁴ El artículo 1º de la citada resolución de superintendencia, dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 175º, el numeral 2 del artículo 176º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario relacionado: a) contribuyentes obligados a Contribuyentes obligados a llevar sus Libros y/o Registros electrónicos cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta junio del 2016. b. Contribuyentes que voluntariamente lleven sus Libros y/o Registros electrónicos y que se hayan afiliado al SLE - PLE o que los hayan generado en el SLE - PORTAL. c. Contribuyentes que voluntariamente lleven su Libro de Ingresos y Gastos (LIGE) de manera electrónica.

⁵ La mencionada resolución de superintendencia, dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2), 5) Y 7) del artículo 175º y el numeral 2) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, de acuerdo a los criterios establecidos por el Anexo de la presente Resolución de Superintendencia, y relacionado a: a) Contribuyentes obligados a llevar sus Libros y Registros Contables de manera electrónica cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 1 de noviembre de 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta diciembre 2015. b) Contribuyentes que voluntariamente lleven sus Libros y Registros Contables de manera electrónica y que se hayan afiliado al SLE - PLE o que hayan generado algún registro en el SLE - PORTAL. C) Contribuyentes que voluntariamente lleven su Libro de Ingresos y Gastos (LIGE) de manera electrónica.



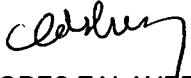
Tribunal Fiscal

Nº 03717-4-2017

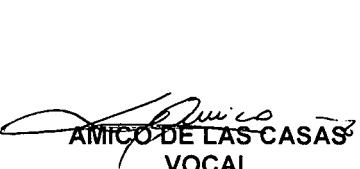
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 1460140004880/SUNAT de 30 de enero de 2017.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


Fuentes Borda
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
AC/rsc.